

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo INE/ACRT/27/2016.** El 28/11/2016, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el “Acuerdo [...] por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el Catálogo Nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete, para dar cumplimiento al artículo 173, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.
- 2. Acuerdo INE/ACRT/29/2016.** El 28/11/2016, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban los modelos de distribución y pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales durante el periodo ordinario correspondiente al primer semestre de dos mil diecisiete”.
- 3. Acuerdo INE/CG848/2016.** El 14/12/2016, el Consejo General del INE aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueba el criterio técnico contenido en el Acuerdo INE/ACRT27/2016, y se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del periodo ordinario durante el dos mil diecisiete”.
- 4. Acuerdo INE/ACRT/38/2016.** El 21/12/2016, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el “Acuerdo [...] por el por el que se aprueba el Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral local que se llevará a cabo en el Estado de México”.
- 5. Acuerdo INE/ACRT39/2016.** El 21/12/2016, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el “Acuerdo [...] por el que se aprueban las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2016-2017, en el Estado de México”.
- 6. Acuerdo INE/CG882/2016.** El 21/12/2016, el Consejo General del INE aprobó el “Acuerdo [...] por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Local que se llevará a cabo en el Estado de México”.
- 7. Sentencia de la Sala Superior.** El 18/01/2017, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-536/2016 y acumulados, esta Sala Superior consideró parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto contra los acuerdos INE/ACRT/38/2016 del Comité de Radio y Televisión, así como INE/CG882/2016, del Consejo General, ambos del INE, ordenó que se precisara el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México, que cubren las señales XHTV-TDT (canal 4) y XHGC-TDT (canal 5) y, derivado de ello, determinara si dichas emisoras podrían ser consideradas o no dentro del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirán el proceso electoral en la referida entidad federativa, y de ser el caso, modificara el acuerdo correspondiente, finalmente, vinculó al Comité de Radio y Televisión al cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.
- 8. Acuerdo INE/ACRT/02/2017.** El 28/01/2017, el Comité de Radio y Televisión aprobó el “Acuerdo [...] por el que se acata la sentencia de la Sala Superior, identificada como SUP-RAP-536/2016 y acumulados relacionada con el catálogo de emisoras para el proceso electoral en el Estado de México”, en los términos de ratificar el INE/ACRT38/2016, en el sentido de que los canales de televisión XHGC-TDT y XHTV-TDT no deben cubrir el proceso electoral local del Estado de México, sino únicamente suspender propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.
- 9. Recurso de apelación.** El 04/02/2017, el PAN interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE, en contra del referido acuerdo INE/ACRT/02/2017.
- 10. Escrito de tercero interesado.** El 07/02/2017, Televimex, S.A. de C.V. presentó escrito de tercero interesado ante la Oficialía de Partes del INE, en el recurso de apelación promovido por el PAN en contra del acuerdo INE/ACRT/02/2017.

Determinar si el Comité de Radio y Televisión precisó el dato correcto de municipios conurbados del Estado de México que cubren las señales XHGC-TDT y XHTV-TDT, y derivado de esto, determinó, en plenitud de atribuciones, si dichas emisoras podrían ser, o no, consideradas como parte del Catálogo.

ESTUDIO DE FONDO.

Analizados de forma conjunta los agravios se estiman infundados e inoperantes, ya que de la interpretación del marco normativo que rigen la utilización de las señales de radio y televisión generadas en una entidad diversa a la del proceso local, pero que pueden ser vistas en zonas conurbadas, se aprecia que no existe una obligación legal o reglamentaria de utilizar sus señales, salvo en aquellos casos en los que se determine, de manera fundada y motivada, que las señales originadas en la entidad con proceso local, resulta insuficientes para transmitir los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales.

Lo anterior, ya que en principio el marco normativo vigente establece la obligación de los concesionarios de radio y televisión de una entidad con proceso electoral de transmitir la pauta electoral correspondiente a la misma y, de manera excepcional, las transmisoras de otras entidades –sin proceso electoral- estarán obligadas a la difusión de mensajes, cuando se necesario dar una mayor cobertura.

Por otro lado, la autoridad electoral cumplió con los extremos ordenados en la sentencia del recurso SUP-RAP-536/2016 y acumulados, ya que precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 5 del Reglamento, en los casos de zonas conurbadas, se hace necesario que los canales sean efectivamente vistos en los municipios que la conforman.

Finalmente, sí precisa cuál es la cobertura de los canales XHTV-TDT y XHGC-TDT y señala que son vistos en cincuenta y siete municipios, y que en los casos de los Ozumba y Tepetlaxpa, solo se ven una fracción mínima del territorio, con lo cual da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior.

SE  
RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

